



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO Nro. 0357
RADICACIÓN NÚMERO 76414089001-2020-00105-00**

Ansermanuevo, V, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, planteado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, contra LUIS ANTONIO RODRIGUEZ PRADA, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo PAGARE de fecha 13/01/2017 por valor de \$6.999.676.00, PAGARE suscrito el 23/06/2018 por valor de \$6.401.455.00, que mediante Auto Interlocutorio No 0344 de diciembre 04 de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, evidenciándose constancia de recibido de diligencia de notificación por aviso, remitida a la dirección “Finca La Esmeralda, Vereda el Castillo” denunciada como lugar de residencia del señor Rodríguez Prada, de fecha 2 de agosto de 2021, no obstante, durante el termino legal conferido, no se allegó contestación de la demanda ni se propusieron excepciones, por lo tanto, corresponde dar cumplimiento a lo reglado en el Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución. Por lo pretéritamente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ PRADA**, identificado con C.C. Nro. 15.895.173.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada, liquídense en el momento procesal oportuno. **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de un millón quinientos mil pesos m/cte. (**\$1.500.000, 00**), suma esta que será tomada en cuenta al momento de liquidar las costas a efectuarse por la secretaria. (Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno. (Art.440 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

Juez

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

Auto interlocutorio No 0358
Radicación 760414089002021-00053
Proceso: VERBAL DE MENOR CUANTIA DE
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE
VENTA
Demandante: ANGELLY MARIN OSPINA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 91 del 14 de octubre de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)
ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario